

haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil. (1)

(1) Cod. civil. Art. 3291. La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previene una futura.

Art. 3292. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no este expresamente prevenido en este título.

Art. 3293. La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

Art. 3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enjener sus bienes y derechos.

Art. 3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme a lo dispuesto en los artículos 409 (\*) y 627 (\*\*).

Art. 3297. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos de otros, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad a quien designe la ley.

Art. 3299. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3301. Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Art. 3302. Será nula la transaccion que versare:

- 1.º Sobre delito, dolo ó culpa futuros;
- 2.º Sobre la accion civil que nace de delito ó culpa futuros;
- 3.º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

4.º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238 (\*\*\*)

Art. 3303. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose a la aprobación judicial.

Art. 3304. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás, si no la aceptan.

Art. 3305. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva a otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3306. La transaccion no puede hacerse extensiva a otros derechos que a los expresamente mencionados en ella.

(\*) Art. 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme a los artículos 402 y 403 le corresponde el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

(\*\*) Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(\*\*\*) Art. 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones ó testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado, no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil. (1)

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 6.º

## TITULO II.

### REGLAS GENERALES.

#### CAPITULO I.

##### DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (2)

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus de-

(1) Cod. civil. Art. 1202. Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

(2) Adic. conforme al art. 11 de la ley supl.

rechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado código.

Art. 83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 85. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1.º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles. (1)
- 2.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil. (2)

Art. 86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13.º, libro 1.º del Código civil. (3)

(1) Adic. por el citado art. 11 de la ley supl.  
 (2) Cod. civil. Art. 2514. No pueden ser procuradores en juicio:  
 1.º Los menores;  
 2.º Las mugeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes;  
 3.º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion;  
 4.º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados;  
 5.º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos;  
 6.º Los hijos, padres ó hermanos del juez.  
 (3) Cod. civil. Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte, ó de oficio, lo nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.  
 Art. 698. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.  
 Art. 699. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.  
 Art. 700. Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.  
 Art. 701. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparece por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 87. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga apoderado que lo represente será citado por exhorto siendo conocida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario. (2)

Art. 88. En el caso del artículo anterior si se presenta re por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 89. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado ó indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil. (2)

Art. 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán, dentro de tres dias, elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes. *Ve. art. 82, l. 6. d. 18. P.*

Art. 93. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

Art. 702. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.  
 Art. 703. Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.  
 Art. 704. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.  
 (1) Ref. conforme al art. 12 de la ley supl.  
 (2) Cod. civil. Art. 1885. El fiador que hay de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831. (\*)  
 Art. 1886. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hayare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.  
 Art. 1887. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.  
 Art. 1888. El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de éste ni la del deudor.  
 (\*) Art. 1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervienga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco folios. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes. (1)

Art. 94. Lo dispuesto en la fraccion 3.ª del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongan excepciones ó reconvenccion, respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

Art. 95. En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las copias respectivas (1)

Art. 96. El procurador, aceptado el poder está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil.(2)

- 1.º Capacidad para obligarse:
- 2.º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

(1) Adic. conforme al art. 13 de la ley supl.

(2) Art. 2524. El mandato termina:

- 1.º Por la revocacion:
- 2.º Por la renuncia del mandatario:
- 3.º Por la muerte del mandante ó del mandatario:
- 4.º Por la interdiccion de uno u otro:
- 5.º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:
- 6.º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.(\*)

(\*) Art. 717. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 718. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez años.

*(A) Art. 28 de la ley de hacienda vigente para el mismo fiscal de N. de Mayo de 1884 á 30 de sept. del de 1889. dice así: "El mismo motivo bajo las mismas penas para los jueces las autoridades no tendrán que tener por cosa ninguna, sin que el promisor no justifique con sus bienes los gastos pagados en contribuciones del tercio que en su caso, siéndole con tal así en el mismo juicio." (21925)*

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:(1)

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil(2) impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza ó fadole del litigio.

Art. 97. La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él, el procurador.

Art. 98. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

Art. 99. El juicio que fuere abandonado por el procu-

Art. 720. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantia, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

(1) Cód. civil. Art. 2504. El mandatario tiene obligacion de reembolsar al mandante de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

(2) Cód. civil. Art. 2491. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2494. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2495. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2496. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2497. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2498. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituye en mora.

rador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 100. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:(1)

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil(2) y se haga constar en autos.

Art. 101. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

Art. 102. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 103. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 105. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado(3) se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

Art. 106. Además de las disposiciones contenidas en es-

(1) El art. 2524 cop. en la nota 2.ª de la pag. 36.

(2) Cod. civil. Art. 1745. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

(3) En este art. se hizo la sust. de palabras prescrita por el art. 2.º de la cit. ley.

te capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3.º del Código civil:(4)

Art. 107. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados, si las partes ocurren á su patrocinio.(2)

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 108. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Art. 109. (3) Son dias hábiles todos los del año, menos los que como festivos señalan, la ley general de 14 de Diciembre de 1874(4) y la del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869(5) y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 110. El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare. *Vi. art. 356. Cód. P. N.*

Art. 111. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 112. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre

(1) Cod. civil Tit. XII, Lib. III. Trata del mandato ó procuracion.

(2) Ref. conforme al art. 14 de la cit. ley supl.

(3) Ref. con arreglo al art. 15 de dicha ley supl.

(4) Ley general de 14 de Diciembre de 1874. Art. 3.º que en lo conducente dice: "Dejan de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos publicos."

(5) Ley del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869. Art. unico. "Se declara fiesta civil en el Estado el dia 20 de Noviembre, fecha en que fué sancionado el Supremo decreto que devolvió á Coahuila su rango de Estado Soberano."

las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Art. 113. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, (1) dando cuenta con él á mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

Art. 114. Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

Art. 115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones: Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

Art. 116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa. (2)

Art. 117. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario ó por el juez cuando actúe con testigos de asistencia, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. (3)

Art. 118. Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes solo se observarán cuando éstas no pidieren que se les entreguen.

Art. 119. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los

(1) Adic. conforme al art. 16 de la cit. ley supl.

(2) Se le suprimieron las palabras á que se contrae el art. 17 de la misma ley.

(3) Adic. por el art. 3.º de la referida ley supl.

autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

Art. 120. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado (1)

Art. 121. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Art. 122. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido del empleo ó oficio.

Art. 123. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal (2) siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 124. Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposicion. (3)

(1) "Las penas señaladas en los artículos 120 y 121, se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos ó al abogado que los retenga." (art. 18 de la ley supl.)

(2) Cod. Penal, Art. 383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision. El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

Art. 428. El que de cualquier modo sustraiga algun titulo, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 466. El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos titulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo. — La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

(3) Adic. conforme al art. 19 de la ley supl.

Art. 125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos. Éstos serán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Art. 127. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el ministro respectivo (1).

Art. 128. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fija otros términos.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al

(1) Ref. conforme á los artículos 20 y 61 de la cit. ley supl.

en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

Art. 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 132. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 133. El secretario ó escribano de diligencias ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia (1) deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere.

Art. 134. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano ó el juez cuando actúa con testigos de asistencia, haciendo constar estas circunstancias (2).

Art. 137. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art. 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 139. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una

(1) Adic. conforme al art. 3º de la cit. ley supl.

(2) Adic. con arreglo al cit. art. 3º de la misma ley.

cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella.

Art. 142. En el expediente se pondrá copia en papel simple de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela (1)

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de órden ú oficio. En cualquiera otro caso por exhorto. (2)

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Estado, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido. (3)

Art. 145. "Suprimido." (4)

Art. 146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que

(1) Adic. conforme al art. 21 de la ley supl.

(2) Ref. por el art. 22 de la cit. ley.

(3) Ref. conforme al art. 2.º de la misma ley.

(4) Suprim. por el art. 7 de la expresada ley.

legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó consul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con interualo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1.º del Código civil (1)

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresada, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha, mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

Art. 153. Los jueces locales harán las notificaciones por medio de su comisario. (2)

(1) Cod. civil. Tit. XIII, Lib. I. Los art.º conducentes veanse en la nota 3.ª de la pag. 34 del presente Código.

(2) Ref. por el art. 2.º de la cit. ley supl.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales, no se entienden consentidos, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, o deja pasar los terminos sin hacer uso de los recursos correspondientes (1)

Art. 155. Si la parte responde á la notificacion, que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el termino legal los recursos que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los terminos judiciales comenzarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el termino se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 159. En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un termino corre desde la notificacion.

Art. 160. En ningun termino se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienza á correr un termino ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y

(1) Adic. conforme al art. 23 de al cit. ley.

será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los terminos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 165. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siendo pedida antes de que espire el termino legal (1).

Art. 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los terminos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los terminos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

Art. 168. De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los terminos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo termino que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como termino legal.

- Art. 171. Serán improrogables los terminos señalados:
  - I. Para comparecer en juicio:
  - II. Para proponer excepciones dilatorias:
  - III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
  - IV. Para oponerse á la ejecucion:
  - V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
  - VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
  - VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:
  - VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica.
  - IX. Para interponer el recurso de casacion:
  - X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

(1) Ref. conforme al art. 24 de la ley eapl.

XI. Para presentarse en el Tribunal Supremo de Justicia á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos. (1)

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion in íntegrum, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal. (2)

Art. 174. Trascorridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio los copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil. (3)

Art. 176. Cuando la ley no señale término para la practica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion;
- IV. Seis dias para alegar y probar tachas;
- V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.  
 (2) Este artículo y el siguiente se adicionaron segun el art. 25 de la cit. ley.  
 (3) Cod. civil. Art. 1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.  
 Art. 1242. Cuando la prescripcion se cuenta por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos; juicio de peritos y practica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados locales y de 1.ª instancia, como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (1)

Art. 178. Exceptuáanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres. (2)

Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo. (3)

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público. (4)

(1) Ref. con arreglo á los art. 2 y 61 de la ley supl.  
 (2) Cod. civil. Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.  
 (3) Sust. de palabras prevenida por el art. 2 de la cit. ley.  
 (4) "El Ministerio público será representado por el Sindico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal." (Art. 4 de la ley supl.)  
 Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio